

§ 21

Incidencia del proceso de conflicto colectivo sobre procesos individuales pendientes de resolución con identidad objetiva

por ANA MARÍA CHOCHRÓN GIRÁLDEZ *Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla*

Sentencia comentada:

☞ Comentario a la Sentencia del TSJ de Extremadura de 17 de diciembre de 2002 (AS 2003, 1070)

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

El proceso de conflicto colectivo se configura en la LPL (RCL 1995, 1144, 1563) como modalidad prevista para el enjuiciamiento de las demandas que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo o determinada decisión o práctica de empresa. Bajo ese planteamiento, el legislador laboral ha dotado a la sentencia recaída en este tipo de procesos de una dimensión general, **erga omnes**, en atención al interés colectivo que se hace valer en el proceso y que se identifica con un grupo genérico de trabajadores (art. 151); esa dimensión se completa con la atribución de cosa juzgada sobre los procesos individuales que con idéntico objeto puedan plantearse en el futuro o se hallen pendientes de resolución (art. 158.3). En esta segunda situación puede encuadrarse el supuesto de hecho enjuiciado por la sentencia del TSJ de Extremadura en el que la Sala, operando con cierto automatismo, interesa la aplicación de una consolidada doctrina jurisprudencial relativa a la vinculación entre la sentencia recaída en proceso de conflicto colectivo y el proceso individual, y que supone, de entrada, reconocer la preeminencia del interés colectivo pero que al mismo tiempo ha llevado a los tribunales laborales a abordar una compleja temática centrada básicamente en la proyección de la sentencia colectiva y, correlativamente, en la aplicación de la doctrina de cosa juzgada.

2. DETERMINACIÓN DEL SUPUESTO DE HECHO

El recurso de suplicación resuelto en la sentencia objeto de este comentario, fue presentado por RENFE trayendo causa de una acción individual acumulada en reclamación de cantidad por diferencias retributivas en concepto de la denominada «prima de mantenimiento de infraestructuras» formulada en su contra por un grupo de trabajadores de la red ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de Cáceres con fecha 2 de abril de 2002.

Según consta en los hechos probados de la resolución de instancia, perjudicial para la recurrente, «con fecha 15 de abril de 2002 fue presentada por RENFE en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional demanda de conflicto colectivo frente al Comité General de empresa de la demandante y el Sindicato UGT, demanda que dio lugar a los autos número 70/2002, en los que con fecha 10 de julio de 2002 se dictó providencia decretando el archivo provisional de los autos».

Contra dicha resolución se alza recurso de suplicación solicitando la nulidad de la sentencia de instancia y de todas las actuaciones para retrotraerlas al momento anterior al acto del juicio al amparo del artículo 191 a) LPL (RCL 1995, 1144, 1563) sobre la base de concurrencia de **dos procesos con el mismo objeto**, esto es, el colectivo ante la Audiencia Nacional y el individual ante el Juzgado de referencia, razón por la cual fue solicitada a este último la **suspensión del juicio** hasta que, de conformidad con el artículo 158.3 LPL, se dictara sentencia firme en el proceso de conflicto colectivo, petición que fue rechazada por el magistrado de instancia al entender que el **archivo provisional** decretado por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional a petición de las partes interesadas, impedía la aplicación de la citada norma procesal dado que la situación descrita podría desembocar en la caducidad de la instancia o en la reanudación de la actividad judicial siendo entonces cuando procedería la suspensión solicitada.

3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El argumento central de la Sala gira en torno al alcance atribuido al artículo 158.3 LPL (RCL 1995, 1144, 1563) («La sentencia firme producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto»), en respuesta a la solicitud de suspensión planteada por el recurrente y que es acogida por el Tribunal al aceptarse en el debate de suplicación la **pendencia de resolución** del proceso de conflicto colectivo como sostén para la procedencia de la requerida suspensión del proceso individual y aplicación automática de la norma antedicha.

Razona la Sala, y en ello debe coincidirse por más que como luego se dirá se eche en falta una argumentación más sólida en apoyo de la suspensión desestimada en la instancia, que tratándose de dos procesos con identidad objetiva, la sentencia colectiva produce cosa juzgada en su efecto positivo¹. En ese orden de consideraciones, acoge el análisis que sobre la cuestión planteada se contiene en la STS de 30 de junio de 1994 (RJ 1994, 5508) con la transcripción literal de los fundamentos 3º y 4º de la misma en los que se realiza un detallado tratamiento de los efectos de la cosa juzgada tanto en su vertiente negativa como positiva, para dejar sentado que el actual artículo 158.3 LPL es una clara manifestación de ese último efecto positivo razón por la cual nada impide un nuevo pronunciamiento en procesos posteriores con idéntico objeto al resuelto por sentencia firme. En lo que a nosotros interesa, **la sentencia firme dictada en proceso de conflicto colectivo no imposibilita una nueva sentencia en conflictos individuales que versen sobre el mismo objeto si bien deberá ajustarse, sin contradecir ni disponer de manera distinta, a lo establecido por la sentencia colectiva**².

Como corolario de lo anterior debe atenderse la suspensión de los procesos individuales pendientes hasta que adquiera firmeza la sentencia que ponga fin al proceso de conflicto colectivo.

1. No por obvio debe dejarse de recordar aquí que al proyectarse los efectos de cosa juzgada sobre otro proceso distinto al que la sentencia fue dictada, esto es, sobre el proceso individual, el análisis de esos efectos debe referirse a la cosa juzgada material marginando en consecuencia la llamada cosa juzgada formal.
2. Así lo viene reconociendo el TS en sentencias de 26 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 10039); de 14 de octubre de 1999 (RJ 1999, 9411); de 14 de julio de 2000 (RJ 2000, 8196), entre otras.

Sobre la base de esta argumentación jurídica la Sala estima el recurso de suplicación declarando la nulidad de la sentencia de instancia retrotrayendo las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior a la celebración del juicio oral ordenando la suspensión de éste hasta que recaiga sentencia firme en el proceso de conflicto colectivo planteado ante la Audiencia Nacional y que versa sobre el mismo objeto.

Sentados los anteriores extremos, es de resaltar que la problemática suscitada requiere a nuestro juicio incidir en algunos aspectos de la misma que han sido meramente apuntados por la Sala de Extremadura y que consideramos pertinente, cuando menos, dejar constancia dada la imposibilidad de efectuar un estudio exhaustivo de cada uno habida cuenta de la finalidad de estas líneas.

A) Carácter de la sentencia colectiva. Su eficacia normativa

Como se ha indicado supra, la sentencia dictada en proceso de conflicto colectivo vincula pero no imposibilita otros pronunciamientos que versen sobre idéntico objeto al ya resuelto. Es lo que se ha venido a denominar efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada distinto al efecto negativo que, como es sabido, impide un nuevo pronunciamiento judicial sobre la misma cuestión³. La alusión en el artículo 158.3 LPL a la «cosa juzgada» lo es a efectos positivos luego nada impide que se puedan plantear nuevos procesos individuales o que se sustancien los ya pendientes, en todo caso, conforme a la sentencia colectiva firme. Este extremo ha llevado a dotar de «eficacia normativa» a la sentencia colectiva en cuanto determina cómo debe ser interpretada la norma o práctica de empresa discutida, afectando con su mandato a todos los que se hallen comprendidos en el ámbito de aplicación de la misma⁴. Siendo así, la sentencia colectiva se convierte en fundamento y base de la sentencia que resuelva el proceso individual en curso o que pueda plantearse en el futuro con el mismo objeto, sin que se derive de ello la necesidad de concretar **individualmente** los trabajadores afectados por la misma, al contrario de lo que acontece con los conflictos promovidos por asociaciones de consumidores o usuarios (art. 221 LECiv [RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892] en relación con el art. 519 del mismo cuerpo legal) en los que si la sentencia se refiriera a pretensión de condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, el tribunal competente para su ejecución podrá dictar a solicitud de uno o varios interesados, auto reconociendo la condición de beneficiario de la condena cuando la determinación individual no hubiere sido posible.

Se trata, pues, de una sentencia con vocación de resolver definitivamente la cuestión controvertida de forma tal que no resulta admisible un segundo proceso que desconozca o contraríe lo reconocido en sentencia anterior. A este efecto se refiere el artículo 222.4 LECiv cuando ordena que lo resuelto en la sentencia firme con fuerza de cosa juzgada vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto.

B) La suspensión de los procesos individuales

Ahora bien, sentado lo anterior hay que tener presente que ese efecto positivo

3. Sobre este aspecto con detenimiento BLASCO PELLICER: «En torno al contenido y eficacia de las sentencias en proceso de conflicto colectivo», en *Tribuna Social*, núm. 97, 1999.
4. ASÍ MONTERO AROCA: *Introducción al proceso laboral*, Marcial Pons, Madrid, 2000, pág. 281; GALLANA MORENO: *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Aranzadi, Pamplona, 2000, pág. 464.

de la cosa juzgada se predica de la «sentencia firme» y en el caso enjuiciado es claro que no concurre esta condición ya que a petición de las partes interesadas, la Audiencia Nacional decreta el archivo provisional del proceso de conflicto colectivo por lo que debe cuestionarse de qué manera incide esta circunstancia en los procesos individuales que sobre el mismo objeto se hallen pendientes.

De entrada ha de reconocerse que la jurisprudencia ha venido sosteniendo que la formulación de una demanda de conflicto colectivo suspende la tramitación de los procesos individuales hasta que adquiera firmeza la sentencia dictada en aquél, razón por la cual se interrumpe el plazo de prescripción de la acción individual⁵ sin que, por otro lado, sea posible apreciar litispendencia ya que, como se ha dicho, el efecto positivo o prejudicial permite que sea dictada nueva sentencia que partiendo de lo ordenado en la sentencia colectiva, resuelva el conflicto individual en el que haya de tener efecto⁶. Sin embargo, el caso enjuiciado presenta la particular circunstancia de hallarse archivado provisionalmente el proceso de conflicto colectivo por encontrarse las partes en trámites de negociación ante lo que es presumible que no vaya a desembocar en la sentencia firme requerida por el artículo 158.3 LPL para desplegar sus efectos normativos. Así lo entendió el magistrado de instancia al rechazar la petición de suspensión del proceso individual en curso pero no la Sala que en suplicación accede a la suspensión requerida por el recurrente sobre la base de aceptar que en tanto se mantenga la situación de archivo provisional del proceso de conflicto colectivo la «acción está viva» y pendiente de resolución hasta que se produzca la reanudación de la actividad judicial que desemboque en sentencia firme, la caducidad de la instancia o conciliación (Fundamento 1º). Desde esa perspectiva debe, no obstante, completarse el alcance de lo apuntado por el Tribunal:

—La eventual reanudación en sede judicial del conflicto colectivo coincide con el planteamiento del artículo 158.3 por lo que el proceso individual permanecería suspendido hasta que recayere sentencia firme en el proceso colectivo de conformidad con el citado precepto en relación con el artículo 222.4 LECiv.

—De otro modo, con la caducidad de la instancia se entiende producido el desistimiento, por lo que la pretensión quedará imprejuiciada pudiendo interponerse nueva demanda e iniciar nuevo proceso, sin perjuicio de la caducidad de la acción (art. 240.2 LECiv). Mientras, dado que el conflicto colectivo no ha sido resuelto, el proceso individual debe reanudar su tramitación.

—Finalmente, nada impide que las partes puedan alcanzar un acuerdo sobre lo que constituía objeto de litigio antes de dictar sentencia. Se trataría de una transacción realizada al margen del proceso, posibilidad prevista además en el artículo 160 LPL conforme al cual «de recibirse en el Juzgado o Tribunal comunicación de las partes de haber quedado solventado el conflicto, se procederá sin más al archivo de las actuaciones cualquiera que sea el estado de su tramitación anterior a la sentencia», idea en la que insiste el artículo 19.1 LECiv: «Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, some-

5. Este criterio jurisprudencial sobre los efectos interruptivos de la prescripción de las acciones individuales por el ejercicio de una pretensión de naturaleza colectiva con el mismo objeto es proclamado, entre otras muchas, por SSTs de 12 de julio de 1999 (RJ 1999, 5277); de 24 de julio de 2000 (RJ 2000, 7193); de 13 de junio de 2001 (RJ 2001, 6296).

6. SSTs de 30 de junio 1994 (RJ 1994, 5508) y de 18 de julio de 1994 (RJ 1994, 6677).

terse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de terceros». De hecho en el caso de autos, la petición de suspensión y posterior archivo viene motivada precisamente por estar las partes en vías de negociación. Por consiguiente, el acuerdo conciliatorio logrado en conflicto colectivo pone fin al proceso haciendo innecesaria la sentencia pero al no tratarse de una resolución judicial resulta discutible reconocerle efecto de cosa juzgada por más que el artículo 1816 CC (LEG 1889, 27) así lo indique⁷. Con todo no puede negarse que la concurrencia de voluntades en que consiste el acuerdo determine los efectos normativos que se reconoce como «cosa juzgada» en el artículo 158.3 LPL y en consecuencia vincular el contenido de sentencias posteriores.

§ 22

La delimitación jurídica entre el acoso moral y las tensiones laborales

por LUCIANO CORDERO SAAVEDRA Doctor en Derecho. Profesor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Extremadura

Sentencia comentada:

Comentario a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Murcia, de 7 de marzo de 2003 (AS 2003, 1137)

Constituye una realidad de los momentos actuales que se esté dando respuesta jurídica a un tipo de violencia psicológica que se produce contra un trabajador por parte de superiores e incluso de sus propios compañeros, que viene denominándose como «acoso moral», y que representa un fenómeno de agresión hacia la persona que convive de alguna manera a la par de uno. Como con claridad se ha dicho, el acoso moral consiste en «el maltrato persistente, deliberado y sistemático de varios miembros de una organización hacia un individuo con el objetivo de aniquilarlo psicológicamente y socialmente y de que abandone la organización» (MORÁN ASTORGA, C.: *El mobbing: persecución o psicoterror en el trabajo*, Capital Humano, Cisspraxis, 2002).

Esta situación hostil se representa con comportamientos diversos, tales como propiciando acciones contra la reputación o dignidad personal del afectado, contra el ejercicio de su trabajo, manipulando la comunicación o la información con la persona afectada que incluye una amplia variedad de situaciones, u otras acciones que muestran como característica la de tratarse de situaciones con falta de equidad mediante el establecimiento de diferencias de trato, o mediante la distribución no equitativa del trabajo, o desigualdades remunerativas, como posibles situaciones coyunturales que no exclusivas (sumamente descriptivo es, al respecto, LEYMAN, H.: *Mobbing. La persécution au travail*, Edit. Du Seuil, París, 1996, al que habría que añadir importantes trabajos científicos ultimados con posterioridad, PIÑUEL, I.: *Mobbing: cómo sobrevivir al psicoterror laboral*, Sal Térrea, Cantabria, 2001).

Todo ello concita al creciente interés para los agentes sociales y también para las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y Administración

7. También en esa línea STSJ de Valencia de 19 de enero de 1998 (RJ 1998, 85).